

35-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diez de abril de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 7 y 8, se requirió informe al Concejo Municipal de Usulután Norte, departamento de Usulután, en el marco de la investigación preliminar del caso, en ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento, con la documentación adjunta a la misma (ff. 10 al 18).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investiga a los señores _____, encargada de la Unidad de la Niñez; _____, ordenanza; _____, empleada de la Unidad de Relaciones Públicas; y, _____, vigilante; todos de la entonces Alcaldía Municipal de Estanzuelas, por cuanto –según las personas informantes– los días dos y veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, habrían abandonado sus funciones como empleados públicos para acompañar a la candidata a alcaldesa por parte del partido Nuevas Ideas a diferentes actividades de índole político.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) En el mes de febrero de dos mil veinticuatro los señores _____, _____ y _____ laboraron para la entonces Alcaldía Municipal de Estanzuelas, desempeñando, en su orden, los siguientes cargos: encargada de la Unidad de Desarrollo Local, ordenanza, encargada de la Unidad de Relaciones Públicas y vigilante.

Los referidos servidores públicos, debían cumplir con un horario laboral de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas, cuyo cumplimiento se registró mediante marcación por reloj biométrico.

Lo anterior, según informe rendido por la alcaldesa municipal de Usulután Norte (ff. 10 y 11).

ii) Los días dos y veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, los señores _____ y _____ registraron su jornada laboral de forma regular; mientras que el señor _____, el día dos solo registró su entrada y el veintiuno no tiene registro de asistencia, como se verifica en la copia de reportes de marcación de dichos señores (ff. 14 vuelto al 18).

iii) Los descuentos aplicados a las personas investigadas por ausencias y llegadas tardías durante el período del veintinueve de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro fueron los siguientes: _____, dos días; _____, medio día; _____, un día; y, _____, medio día, como se detalla en la nota de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, suscrita por el entonces Síndico Municipal interino, en la cual no se especifica a qué fecha corresponde cada deducción (f. 14).

iv) En los expedientes laborales de cada uno de los empleados municipales investigados no se encontraron registros de permisos o licencias autorizadas, tampoco reportes sobre incumplimiento de jornada de trabajo (ff. 10 y 11).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida con la investigación preliminar se determina que en el mes de febrero de dos mil veinticuatro los señores

, y se desempeñaron en la entonces Alcaldía Municipal de Estanzuelas como encargada de la Unidad de Desarrollo Local, ordenanza, encargada de la Unidad de Relaciones Públicas y vigilante, respectivamente, en horario de las siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas, cuyo cumplimiento se registró mediante marcaciones biométricas.

Además, según lo manifestado por el Alcaldesa Municipal de Usulután Norte, en los expedientes laborales de cada uno de los referidos empleados no hay evidencia de reportes por incumplimiento de jornada laboral, ni solicitudes de permisos o licencias autorizadas.

Finalmente se verificó que los días dos y veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, los servidores públicos investigados registraron su jornada laboral de forma regular; a excepción del señor , quien el día dos solo registró su entrada y el veintiuno no registro asistencia; no obstante lo anterior, consta en la nota del entonces síndico municipal que se le efectuó el descuento a su salario por un día no laborado, correspondiente a ese mes.

En tal sentido, no se han robustecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores

, y , quienes –según las personas informantes– los días dos y veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro habrían ocupado tiempo de su jornada laboral para realizar actividades de índole político partidario; sin embargo, la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no reflejan elementos que permitan determinar si participaron o no de las mismas, ni que abandonaron sus funciones para ello.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° del RLEG este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

